

Nivel	Salario base		Comp. calific.		Plus Convenio		Antigüedad		Turnicidad			Tabla horas extras										
	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día	Tur/Día	Noc/Hora	Comp.Dom.	0 T.	1 T.	2 T.	3 T.	4 T.	5 T.	6 T.	7 T.	8 T.	9 T.	10 T.
2	65.648	2.188	16.250	542	20.428	681	3.202	109	109	179	1.313	1.475	1.519	1.564	1.609	1.654	1.690	1.742	1.780	1.832	1.876	1.921
1	67.724	2.257	16.590	553	22.411	747	3.386	113	113	185	1.354	1.531	1.576	1.622	1.669	1.714	1.760	1.807	1.853	1.898	1.945	1.991

Formas de cálculo.-Salario base mes = Salario base año/16. Salario base día = Salario base mes/30. Comp. calific. mes = Comp. calific. año/16. Comp. calific. día = Comp. calific. mes/30. Plus convenio mes = Plus convenio año/12. Plus convenio día = Plus convenio mes/30. Antigüedad mes = Salario base mes a 0,05. Antigüedad día = Salario base día a 0,05. Turnicidad día = Salario base día a 0,05. Nocturnidad hora = Nocturnidad hora 1986 a 0,033428. Comp. dominical = Salario base día a 0,6. Plus 3 T.A.42 = Valor hora extra a 74/12. Valor hora extra = Valor hora extra 1986 a 0,033428.

Otros conceptos.-Gratificación vacaciones = 50.177 pesetas/año. F. E. P. Mensual garantizado = 13.125 pesetas/mes. Plus jornada fraccionada = 611 pesetas/día fraccionado.

VALORES ANUALES

Nivel	Salario complemento		Plus convenio	Grat. vacación	F. E. P. garant.	Total año	Antigüedad (1 T.)	Turnicidad (247 días)	Nocturnidad (656 horas)
	Base	Calificación							
10	804.784	196.336	121.200	50.177	157.500	1.329.997	40.239	20.748	89.872
9	831.328	208.448	131.712	50.177	157.500	1.379.165	41.566	21.489	93.152
8	861.216	217.248	142.260	50.177	157.500	1.428.401	43.061	22.230	96.432
7	891.072	226.016	152.796	50.177	157.500	1.477.561	44.554	22.971	99.712
6	920.944	234.336	167.580	50.177	157.500	1.530.537	46.047	23.712	102.992
5	950.832	243.568	185.184	50.177	157.500	1.587.261	47.542	24.453	106.272
4	984.000	249.040	203.292	50.177	157.500	1.644.009	49.200	25.441	110.208
3	1.017.184	254.512	223.248	50.177	157.500	1.702.621	50.859	26.182	113.488
2	1.050.368	260.000	245.136	50.177	157.500	1.763.181	52.518	26.923	117.424
1	1.083.584	265.440	268.932	50.177	157.500	1.825.633	54.179	27.911	121.360

9061

RESOLUCION de 31 de marzo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Acuerdo tomado por la Comisión Mixta del Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa «Fraga de Espectáculos, Sociedad Anónima», y otras adheridas.

Visto el Acuerdo tomado por la Comisión Mixta del Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa «Fraga de Espectáculos, Sociedad Anónima», y otras adheridas, con el personal de las mismas, en fecha 15 de enero de 1987, en cumplimiento del artículo 4.º del citado Convenio Colectivo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del Acuerdo de Revisión Salarial y de determinados artículos para el segundo año de vigencia del citado Convenio Colectivo, con notificación a la Comisión Mixta de Seguimiento e Interpretación del mismo,

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Mixta del Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa «Fraga de Espectáculos, Sociedad Anónima», y otras adheridas, con el personal de las mismas.

Acuerdos de la Comisión Mixta del Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa «Fraga de Espectáculos, Sociedad Anónima», y otras adheridas, con el personal de las mismas

Tras las reuniones mantenidas entre los componentes de la Comisión Mixta del Convenio Colectivo, durante los días 14 y 15 de enero de 1987, compuesta por los siguientes señores:

Parte social:

Don Perfecto Iglesias Paz,
Don Ramón Vidal Neira y
Don Juan José Couce Paadin.

Parte económica:

Don Joaquín Iborra Muñoz,
Don Antonio Noguero Ocampo y
Don José Acuña Couceiro.

se llegó a los siguientes acuerdos:

Primero.-La tabla salarial, anexo I del Convenio en vigor, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 28 de mayo de 1986, tendrá los siguientes importes:

ANEXO I

FUNCIONES COMUNES

	Pesetas mensuales
Personal técnico (no titulado):	
Jefe de circuito	60.351
Representantes	60.351
Administrativos:	
Jefe de Negociado o Departamento	60.351
Inspector de Locales	55.103
Oficial primero	53.798
Oficial segundo	49.855
Taquillero	50.253
Auxiliar administrativo	47.401
Personal subalterno:	
Encargado de personal	48.306
Conserje	48.306
	Pesetas diarias
Recibidores	1.565
Acomodadores	1.565
Sereno	1.565
Empleada de lavabos y guardarropa	1.565
Empleada de limpieza (por horas)	1.493
Auxiliar o mozo de almacén	1.565
Ordenanzas	1.493
Botones (hasta 18 años)	1.301
Personal obrero (profesionales de oficio):	
Oficial primero	1.634
Oficial segundo	1.565
Oficial tercero	1.565
Peón	1.565
	Pesetas mensuales
Cinematógrafo:	
Jefe técnico	60.613
Jefe de cabina	57.828

	Pesetas mensuales
Operador	54.577
Ayudante	47.401

	Pesetas diarias
Jefe de Maquinaria y electricidad	1.715
Jefe de utilería	1.638
Oficial de maquinaria y electricidad	1.565
Oficial de utilería	1.565
Avisador	1.565
Portero de escenario	1.565

Segundo.-Queda suprimido el párrafo segundo del artículo 22 del citado Convenio Colectivo, referente a «Aumentos periódicos por años de servicio», que dice: «A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, los aumentos periódicos por año de servicio consistirán en quinquenios del 5 por 100 cada uno, calculando su importe sobre el salario base que corresponda al trabajador en cada momento y con los límites establecidos en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores.»

Tercero.-El artículo 24, «Plus de transporte», será sustituido por la denominación «Plus convenio», con la siguiente redacción: «Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán por este concepto la cantidad de 2.300 pesetas mensuales. Este plus se percibirá siempre que se devenguen los salarios.»

Cuarto.-Se suprime el artículo 17.º «Ayuda de escolaridad».

Quinto.-Los restantes pluses y acuerdos económicos establecidos en el Convenio no tendrán ninguna modificación, ni en su redacción ni en sus importes durante el año 1987.

9062

RESOLUCION de 31 de marzo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el Personal Laboral del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Visto el texto del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que fue suscrito con fecha 16 de febrero de 1987, de una parte, por miembros de las representaciones sindicales de CCOO y UGT y Delegados de Personal del referido Instituto en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Gastos de Personal), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

I CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

TITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo regulará las relaciones de carácter jurídico-laboral entre el INSHT y los trabajadores que prestan sus servicios en la totalidad de los Centros que no hayan sido transferidos a las Comunidades Autónomas al 1 de enero de 1986.

Art. 2.º Período de vigencia:

El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», retrotrayendo sus efectos económicos al 1 de enero de 1986.

La vigencia de este Convenio finalizará el 31 de diciembre de 1987, si bien los aspectos económicos serán revisables con efectos de 1 de enero de 1987. No obstante, de mutuo acuerdo de las partes, podrán revisarse todos los aspectos del Convenio durante el año 1987.

Comisión Paritaria de Vigilancia, Interpretación y Estudio (VIE)

Art. 3.º Dentro de los quince días siguientes a la fecha de la publicación de este Convenio Colectivo en el «Boletín Oficial del Estado», será constituida la Comisión de Vigilancia, Interpretación y Estudio compuesta por doce miembros, seis representantes del INSHT y seis representantes de la parte social firmante del Convenio.

Las partes podrán incorporar a la VIE a expertos, en calidad de asesores, en las materias que se traten.

Los miembros de la Comisión elaborarán un reglamento de funcionamiento de la misma.

Las funciones de la VIE serán las siguientes:

- Vigilancia de la aplicación del Convenio.
- Interpretar la totalidad de las cláusulas del Convenio.
- Arbitraje de los problemas de cualquier índole que pueda derivar de su interpretación.
- Estudiar y proponer la clasificación profesional del personal afectado por el Convenio.
- Estudiar y proponer, cuando proceda, la modificación, supresión o creación de grupos y categorías profesionales.
- Estudiar y proponer el nivel económico de las categorías, que, en su caso, pudieran crearse.
- Designar los tribunales de selección de personal.
- Establecimiento de baremos para traslados, ascensos y nuevas contrataciones.
- Participar en los planes de formación, perfeccionamiento y promoción profesional.
- Distribuir los fondos de asistencia y acción social y establecer los requisitos para la asignación de las ayudas.
- Será cauce de información de la evolución, programas, etc., que tenga previsto realizar el INSHT, y que pueda modificar las condiciones de trabajo.
- Cuantas otras actividades que tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

TITULO II

Organización del trabajo

Art. 4.º *Organización del trabajo.*-Conforme a la legislación vigente, la organización del trabajo es facultad exclusiva del INSHT, y su aplicación práctica corresponde a los titulares de las Jefaturas de las distintas unidades orgánicas de los ámbitos administrativos afectados por el presente Convenio Colectivo sin perjuicio de los derechos y facultades de audiencia e información reconocidos a los trabajadores en los artículos 40, 41 y 64 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

TITULO III

Provisión de vacantes, contratación e ingreso

CAPITULO PRIMERO

PROCEDIMIENTO DE PROVISIÓN DE PLAZAS VACANTES

Art. 5.º El procedimiento para cubrir las vacantes existentes y los nuevos puestos de trabajo que se creen por el INSHT se ajustará al siguiente orden de preferencia:

- a) Reingreso de excedentes voluntarios.
- b) Traslados voluntarios.
- c) Ascensos de categoría.
- d) Personal de nuevo ingreso.

Art. 6.º *Reingreso de excedentes.*-Los excedentes voluntarios podrán reingresar al servicio activo en cualquier Centro dependiente del INSHT, siempre que exista plaza vacante de su categoría, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 del título VIII.

Cuando el reingreso se realice en distinto Centro o provincia del que tenía asignado el trabajador antes de obtener la excedencia, se le concederá derecho preferente para optar en concurso de traslado a la primera vacante de su categoría que se produzca en el Centro o provincia de origen.

Art. 7.º *Traslados voluntarios.*-1. El traslado voluntario, a petición del trabajador, solamente podrá concederse al personal fijo en plantilla que venga desempeñando su puesto de trabajo durante al menos un año, si existe vacante en otro Centro dentro de su misma categoría profesional, especialidad y nivel.